

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17590** REAL DECRETO 1332/1986, de 13 de junio, por el que se dispone la disolución de la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

La Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional fue creada por Decreto de 23 de diciembre de 1943, como Entidad mutualista para los empleados públicos del referido Organismo, excluidos del sistema de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado. El artículo 50 del Reglamento de dicha Mutualidad contempla el procedimiento de su disolución por necesidades ineludibles, estableciendo que, previo acuerdo de la Asamblea General de la Mutualidad, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional propondrá a la Presidencia del Gobierno su disolución.

La Asamblea General de la Mutualidad ha adoptado, por mayoría, acuerdo en favor de la disolución de dicha Entidad y el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional ha elevado la correspondiente propuesta a este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único. 1. Con efectos de 30 de noviembre de 1985, queda disuelta la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

2. Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las normas a que deba ajustarse el proceso de liquidación de la referida Mutualidad.

3. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17591** ORDEN de 13 de junio de 1986 por la que se somete a vigilancia estadística previa las importaciones de urea de la partida arancelaria 31.02.B.

Ilustrísimo señor:

La situación actual del mercado de fertilizantes en el que se vienen detectando incrementos anormales de las importaciones de determinados productos con el consiguiente riesgo de desestabilización de un sector de la mayor importancia para el normal desenvolvimiento de las actividades agrícolas, hace aconsejable el establecimiento de una vigilancia estadística a la importación que permita seguir de cerca la evolución con vistas a la adopción, en caso necesario, de las medidas de defensa comercial que resulten apropiadas.

El artículo 20 de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero, página 7273), autoriza al Secretario de Estado de Comercio para adoptar las medidas de defensa comercial que resulten oportunas a la vista de la evolución de las importaciones.

En su virtud, a propuesta del Director general de Comercio Exterior y de conformidad con el artículo 12.2, del Reglamento (CEE), número 288/1982, del Consejo de 5 de febrero de 1982 (DOCE número L 35, del 9), dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, queda sometida a vigilancia estadística y requerirá, por tanto, la expedición del documento denominado notificación previa de importación establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, la importación de urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100 en peso del producto anhidro en estado seco, clasificada en la partida arancelaria 31.02.B, del vigente arancel de Aduanas, cuando proceda de los países de las zonas B<sub>2</sub> B<sub>3</sub> B<sub>4</sub> C, del anexo I, de la mencionada Orden de 21 de febrero de 1986.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será de aplicación la presente Orden a las expediciones que, en el momento de entrada en vigor de la misma se encuentren en camino con destino directo a España y así conste en los oportunos documentos de embarque.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**17592** CIRCULAR número 3, de 25 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre aplicación de medidas de protección frente a los vehículos automóviles originarios de Japón y en libre práctica en el territorio aduanero de la CEE.

La Decisión de la Comisión de 25 de junio de 1986 autoriza al Reino de España a excluir del trato comunitario a los vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas (incluidos los coches de carreras y los trolebuses) o de mercancías, originarios de Japón y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros cuyas notificaciones de importación sean presentadas con posterioridad a la fecha de la Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1986.

En su virtud, la Dirección General de Comercio Exterior ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Las notificaciones previas de importación a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones podrán ser denegadas cuando amparen mercancías correspondientes a la partida arancelaria 87.02, que siendo originarias de Japón se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea.

2. Sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la presente Circular entrará en vigor el día 26 de junio de 1986.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Sres. Subdirector general de Comercio Exterior de Productos Metalúrgicos, Maquinaria y Material de Transporte y Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio.

**17593** RESOLUCION de 2 de julio de 1986, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican determinadas normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.

De acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto 980/1986, de 9 de mayo, y con la Orden de fecha 18 de junio por la que se modifica el precio de la apuesta de la Lotería Primitiva, y en virtud de lo

dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, que autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para regular los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo el funcionamiento de la Lotería Primitiva, así como de la experiencia habida desde su restablecimiento, se modifican determinadas normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, que fueron aprobadas por Resolución de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y que quedan redactadas de la siguiente forma:

#### NORMA 3.ª

1. El concurso consiste en elegir, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo, a los premios que correspondan, en la forma y condiciones que se establecen en las presentes normas.

2. Cada número elegido se considera un «pronóstico».

3. Cada uno de los conjuntos de seis pronósticos que se formulen en bloques diferentes (para el caso de las apuestas sencillas) o que puedan formarse de entre las combinaciones posibles de los 7, 8, 9, 10 u 11 pronósticos formulados en el bloque

(para el caso de las apuestas múltiples) se considera una «apuesta» sin perjuicio de lo establecido en las normas 7.ª a 10.ª en las que se determina la forma de pronosticar y las clases de apuestas.

4. Se llama «bloque» a cada uno de los seis conjuntos formados por 49 recuadros numerados correlativamente que figuran en los impresos editados al efecto.

#### NORMA 8.ª

1. Los concursantes consignarán los pronósticos en la forma prevista en las normas 9.ª y 10.ª. Asimismo, señalarán en el espacio para ello reservado en el cuerpo B-1 del boleto el número de apuestas con que desean participar en el concurso, el número del sorteo y la fecha del mismo y, si lo consideran conveniente, nombre, apellidos y domicilio.

2. Tanto para la modalidad de apuestas sencillas como para las múltiples, los pronósticos deberán consignarse en los bloques que se determinan en las normas 9.ª y 10.ª, respectivamente. No serán válidas las apuestas formuladas en bloques diferentes a los establecidos por las normas citadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y al objeto de que los concursantes puedan participar en el juego en la mayor medida posible, se aceptarán como válidas todas las apuestas formuladas siempre que estén validadas por el importe del sello adherido. Se entenderá, en todo caso, que un sello de una apuesta válida única y exclusivamente los pronósticos formulados en el bloque 1, un sello de dos apuestas los de los bloques 1 y 2, un sello de tres los de los bloques 1, 2 y 3 y un sello de seis los de todos los bloques, estando para el caso de exceso o defecto de pronósticos a lo dispuesto en la norma 9.ª.

Los sellos de apuestas múltiples validan las de esta naturaleza únicamente cuando se hayan formulado en el bloque 1, estando para el caso de exceso o defecto de pronósticos a lo dispuesto en la norma 10.ª.

Cuando se formulen tres o más pronósticos en cualquiera de los bloques 2 al 6 se entenderá, en todo caso, que se juega por el método de apuestas sencillas, estando en cuanto a su validez a lo dispuesto anteriormente. Si en tal caso se hubiese adherido un sello de los correspondientes a apuestas múltiples, éste validaría a todos los bloques en la modalidad de apuestas sencillas, estando para el caso de exceso o defecto de pronósticos a lo dispuesto en la norma 9.ª.

3. En todo lo que se refiere al número de apuestas, sorteo y fecha del mismo se estará a lo que dispone la norma 40.ª.

#### NORMA 9.ª

##### Apuestas sencillas

1. Podrán jugarse 1, 2, 3 y 6 apuestas. Si se desea jugar una apuesta se señalarán seis números con el signo «X» en el primer bloque; si se desean jugar dos se señalarán seis números con el signo «X» en los bloques 1 y 2; si se desean jugar 3 ó 6 apuestas se señalarán con el signo «X» seis números en los bloques 1 a 3 o en cada uno de los bloques del boleto, respectivamente.

2. En el supuesto de que por error del concursante se marcaran con el signo «X» en una o varias apuestas más de seis números, se considerarán nulos a todos los efectos los señalados de más alta numeración en el bloque en que tal circunstancia se produjese, hasta dejar sólo válidos para el sorteo, y por tanto para posibles aciertos, los seis números más bajos marcados con el signo «X».

3. Si por el concursante se señalaran con el signo «X» menos de seis números en uno o varios bloques, sólo podrá aspirar a premios de 3.ª, 4.ª o 5.ª categoría, si fuesen, uno, dos o tres los pronósticos omitidos, respectivamente. En el supuesto de que se hubiesen omitido más de tres, podrá solicitar la devolución de la cantidad correspondiente al número de bloques en que se dé tal circunstancia.

4. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que indica el sello aplicado, y las que representen los pronósticos formulados en el boleto, se procederá de la forma siguiente:

a) Si la diferencia consiste en haberse aplicado un sello de un número de apuestas inferior a las pronosticadas por el concursante, sólo tendrán validez los pronósticos formulados en los primeros bloques, siendo nulas a todos los efectos las consignadas en los bloques cuyo número exceda de las apuestas indicadas por el sello.

b) Si la diferencia procede de haberse aplicado un sello de un número de apuestas superior a las pronosticadas por el concursante, éste tendrá derecho a solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre las válidas y las indicadas por el sello adherido. En ningún caso se podrá interpretar que se juegan apuestas repetidas.

#### NORMA 10.ª

##### Apuestas múltiples

1. Podrán jugarse 7, 28, 84, 210 ó 462 apuestas, utilizando únicamente el conjunto de números que constituyen el bloque número 1, marcando con el signo «X», 7, 8, 9, 10 u 11 casillas, respectivamente.

2. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que señale el sello aplicado y las que representen los pronósticos formulados en el boleto, se procederá de la siguiente forma:

a) Si el número de pronósticos formulados fuese superior a las apuestas determinadas por el sello adherido, se considerarán nulos, a todos los efectos, los pronósticos que correspondan a los números de valor superior que excedan al número de apuestas indicado por el sello. Si el sello adherido correspondiera a uno de los autorizados para las apuestas sencillas se computarán exclusivamente los seis pronósticos de inferior numeración, es decir, en tal caso, el concursante sólo participa con una apuesta. Consiguientemente podrá solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre la única apuesta válida y las indicadas por el sello aplicado.

b) Si el número de pronósticos formulado fuese inferior al correspondiente a las apuestas determinadas por el sello adherido el concursante tendrá derecho a solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre las apuestas válidas y las indicadas por el sello. En ningún caso se podrá interpretar que se juegan apuestas repetidas. Si el número de pronósticos formulados fuese inferior a seis, se estará a lo dispuesto en la norma 9.3, sin perjuicio de la devolución de exceso pagado.

#### NORMA 11.ª

El precio de cada apuesta queda fijado en 50 pesetas.

#### NORMA 18.ª

1. Si un sorteo tuviera que ser interrumpido en el curso de su ejecución por un evento imprevisto, la Mesa que lo preside levantará acta de los números correspondientes a las bolas válidamente extraídas hasta el momento de la interrupción, procediéndose a la continuación del mismo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Para reiniciar el sorteo no se introducirán en el bombo las bolas válidamente extraídas, realizándose el número de extracciones necesarias para completar las siete bolas que determina la norma anterior.

2. Si, excepcionalmente, un sorteo no pudiera celebrarse en la fecha prevista, se pospondrá en veinticuatro horas.

3. Cuando los plazos previstos en los supuestos anteriores no pudieran ser respetados, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado fijará una fecha posterior que, para conocimiento general, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### NORMA 20.ª

1. Una vez que el concursante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto, haciendo constar, si así lo desea, su nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un estalecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

2. Al efectuarse la entrega, el receptor que se haya hecho cargo del boleto adherirá al mismo y al resguardo, en el lugar reservado

para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Organismo, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el concursante y un número igual en ambas. Separado el resguardo se devolverá a la persona que realizó la entrega.

3. El concursante deberá abonar al entregar el boleto, y antes de que se le entregue el resguardo, el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido.

4. El concursante participará en el concurso con las apuestas válidas a tenor de lo que disponen las normas 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> en relación con el número de las que indique la parte del sello unido al boleto.

#### NORMA 58.<sup>a</sup>

1. Los boletos no premiados y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo B-I, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha del sorteo.

2. Los cuerpos B-I de los boletos premiados correspondientes a las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y las fotocopias de los microfilmes que afectan a una relación denegada, permanecerán archivados durante un año. Los restantes cuerpos B-I de los boletos premiados se inutilizarán en el plazo que determina el apartado anterior de esta misma norma.

#### NORMA ADICIONAL

La tabla de los premios en el boleto jugado por el sistema abreviado o múltiple es:

Apuestas/Marcas	Categorías	Números acertados	PREMIOS					
			Seis aciertos en combinación ganadora		Cinco aciertos en combinación ganadora		Cuatro aciertos en combinación ganadora	Tres aciertos en combinación ganadora
			Acierto en número complementario	Fallo en número complementario	Acierto en número complementario	Fallo en número complementario		
7 apuestas/ 7 «X»	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 - - -	1 - 6 - -	- 1 1 5 -	- - 2 5 -	- - - 3 4	- - - - 4
28 apuestas/8 «X»	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 6 15 -	1 - 12 15 -	- 1 2 15 10	- - 3 15 10	- - 6 16 -	- - - - 10
84 apuestas/9 «X»	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 12 45 20	1 - 18 45 20	- 1 3 30 40	- - 4 30 40	- - 10 40 -	- - - - 20
210 apuestas/10 «X»	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 18 90 80	1 - 24 90 80	- 1 4 50 100	- - 5 50 100	- - 15 80 -	- - - - 35
462 apuestas/11 «X»	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 24 150 200	1 - 30 150 200	- 1 5 75 200	- - 6 75 200	- - 21 140 -	- - - - 56

#### NORMA TRANSITORIA

Los boletos actualmente en circulación seguirán siendo válidos y en ellos se podrán formular únicamente las apuestas autorizadas por estas normas.

#### NORMA FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17594** ORDEN de 23 de junio de 1986 sobre contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales sometidas a su Protectorado.

Ilustrísimos señores:

Las Fundaciones benéfico-asistenciales, sometidas al Protectorado cuyo ejercicio se haya encuadrado en este Departamento,

tienen su regulación básica en el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899.

En orden a contabilidad, presupuestos y rendición de cuentas, la orientación actual se dirige a la unificación de criterios como base para la obtención de una información veraz y homogénea, según las directrices plasmadas en el Plan General de Contabilidad vigente, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, inspirándose en tales principios la presente Orden, que no persigue otra finalidad que la de ofrecer a las Fundaciones la oportunidad de adaptar su contabilidad a las directrices del referido Plan, con las particularidades que exige su carácter de Entidades sin fin de lucro.

Por lo que respecta a la dispensa de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, admitida en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se ha creído conveniente salir al paso de tales situaciones, por entender que pugnan gravemente con los principios dominantes y se han hecho merecedoras de actitudes negativas en orden a su viabilidad y subsistencia, siquiera la presente Orden se limita—por razón de jerarquía de normas— a facilitar la renuncia de tal situación excepcional en beneficio de las propias Fundaciones y como medio para que puedan acceder a las exenciones fiscales, condicionadas en tal sentido.

En cuanto a la posibilidad de intervención decisoria de órganos periféricos en materia de Fundaciones, se procura incrementarlas, respetando los supuestos de desconcentración de competencias ya recogidos en el Decreto 2273/1965, de 15 de julio, y estableciendo nuevos supuestos de delegación de facultades para asuntos de mayor cuantía.

Finalmente hay que dejar constancia de que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Fundaciones